

**JDO.1A.INST.E INSTR.N.2 Y MERCANT.
SEGOVIA**

SENTENCIA: 00309/2015

NOTIF.- 8-ENERO-2015

SENTENCIA nº 309/2015

En la ciudad de Segovia, a dieciocho de Diciembre de dos mil quince

SSª. Ilma. D. Roberto Niño Estébanez, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Segovia y de lo Mercantil de esta provincia, ha conocido en la primera instancia de la jurisdicción civil el presente procedimiento de **juicio verbal** registrado con el **número 225/15**, sobre acción de nulidad y responsabilidad contractual, con audiencia oral y pública, en el que han intervenido: como **parte demandante**: Dª. *****, y como **parte demandada**: la sociedad de capital "BANKIA, S.A."

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Del escrito de interposición de la demanda rectora.*

La representación procesal de Dª. *****, ha presentado demanda de juicio verbal contra la sociedad de capital "BANKIA, S.A.", ejercitando en la misma acción de nulidad de suscripción de acciones y reintegro de cantidades, de la que ha conocido este Juzgado por turno de reparto, y que tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó pertinentes, concluía interesando la íntegra estimación de demanda más imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- *De la admisión a trámite de la demanda rectora, del escrito de contestación a la demanda y del acto de la vista oral.*

El decreto de admisión a trámite la demanda confirió traslado de la misma a la sociedad demandada y se citó a las partes para que en el día señalado compareciesen en el acto de la vista oral con los medios de prueba de que intentase valerse. En el acto de la vista oral y contradictoria la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada presentó su contestación a la demanda por escrito. Ambas partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Seguidamente se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que consta en autos y se concedió

la palabra a ambas partes a fin de que formularan conclusiones orales. A continuación SSª declaró el pleito visto para Sentencia.

II.- HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Dª. *****, suscribió el día 25 de Julio de 2011 acciones de la sociedad de capital "BANKIA, S.A." por un importe total de 5.996,10 euros; haciéndolo al seguir los consejos y recomendaciones profesionales de los empleados de la sociedad demandada. La compra se hizo conforme al valor de salida de la emisión que fue fijado por la sociedad de capital demandada "BANKIA, S.A.".

Los resultados económicos de la sociedad demandada que se facilitaron con motivo de esa emisión como aval o garantía de solvencia, relativos al año 2010 y a lo que había transcurrido del año 2011, no fueron correctos, informándose en el folleto de la emisión de que era la primera entidad financiera en términos de activos totales, por valor de 292.188 millones de euros consolidados, con un patrimonio neto de 16.000 millones de euros. Esa información financiera no se correspondía con la situación real de la entidad que pocos meses después fue rectificada al presentarla ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), creándose ante el demandante una imagen de solvencia y garantía que no eran reales. A lo largo del mes de diciembre de 2011 la calificación crediticia de la entidad fue rebajada por la entidad "Standard and Poor's" (hechos notorios 154511 y 154817 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores); pese a ello, el 14 de diciembre de 2011 BANKIA, S.A. presentó ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores el documento de líneas básicas hasta 2015 en el que se ponía de manifiesto que existía una cómoda situación de solvencia (hecho relevante 154.730). Lo cierto es que poco después, el 26 de diciembre de 2012 el FROB acordó una suscripción de capital en el plan de reestructuración de la entidad, por valor de 17.959 millones de euros, habiendo llegado a recibir ayudas por un volumen superior a los veintisiete mil millones de euros. Seguidamente BANKIA, S.A. fijó el 25 de mayo de 2012 (hecho relevante 165446 de la CNMV) en 19.000 millones de euros las ayudas financieras que esa entidad iba a necesitar, solicitando la suspensión de cotización ese mismo día.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De la posición procesal de los litigantes y de la prejudicialidad penal invocada por la parte demandada.*

La parte actora ejercita en su escrito de demanda rectora una acción de nulidad respecto de la suscripción de acciones de la sociedad de capital demandada "BANKIA, S.A.", que por un importe de 5.996,10 euros fue efectuada el día 25 de julio de 2011, con fundamento en la existencia de error en la prestación del consentimiento que ocasiona la nulidad, por recaer sobre el objeto mismo del contrato. Se afirma en la demanda que la información facilitada en el folleto informativo de la emisión fue alterada deliberadamente para crear en los clientes una falsa imagen de solvencia y garantía que no era real, induciéndose de esa forma la prestación del consentimiento y garantizando unos fondos suplementarios de tres mil millones de euros para una entidad que poco después tuvo que recibir las ayudas financieras del Fondo de Reestructuración ordenada bancaria (FROB).

La sociedad demandada se ha opuesto en el acto de la vista a la petición formulada de contrario, amén de la oposición que consta en su contestación por escrito unida a la causa, alegando, en síntesis, que la parte demandante conocía el producto, y así se asume en la demanda, puesto que lo indicado en la demanda es que se alteró la información financiera y económica de "BANKIA, S.A." incorporada al folleto de emisión. Entiende la sociedad demandada que la parte actora sí conocía las características de la emisión, sin que exista prueba de una actuación dolosa destinada a captar clientes que suscribieran las acciones. La situación económica de la sociedad no era en modo alguno notoria, existiendo versiones contrapuestas entre los técnicos, debiendo ventilarse a través de un proceso penal cualquier posible alteración de la contabilidad de "BANKIA, S.A".

Delimitadas como han sido las posiciones procesales de las partes litigantes y para concluir este primer fundamento jurídico, el orden lógico que ha de presidir la formación de toda resolución judicial exige que se analice al principio de ésta y antes de entrar a enjuiciar el fondo de la litis, la prejudicialidad penal instada por la parte demandada, dada su caracterización jurídica como cuestión incidental de especial pronunciamiento subsumible en el artículo 389 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha cuestión incidental será analizada y resuelta en la presente resolución y no en resolución separada por elementales razones de seguridad jurídica y de economía procesal, máxime cuando la parte demandada ya no puede alegar buena fe ni desconocimiento de cuál es el criterio que mayoritariamente están observando los

Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil todo el Estado español sobre esta cuestión, contraria a la estimación de la prejudicialidad penal, que es la posición de este Juzgador. Por consiguiente, el planteamiento de tal cuestión incidental no parece ya compatible con la exigencia de la buena procesal que a todas las partes intervinientes en un procedimiento judicial impone el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Una vez más, la representación procesal de la sociedad demandada "BANKIA, S.A." solicita la suspensión de la tramitación del procedimiento por razón de prejudicialidad penal que presuntamente traería causa de las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 59/2012 que están siendo instruidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 4. En aras de la brevedad se dan aquí por íntegramente reproducidos los acertados razonamientos, fácticos y jurídicos, expuestos en los Autos de seis y veintiséis de febrero de dos mil quince, dictados por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de esta ciudad, en su procedimiento de juicio ordinario nº 518/2014; y en el Auto de veintitrés de febrero de dos mil quince dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de esta ciudad, en su procedimiento de juicio ordinario nº 519/2014. Baste añadir a estos efectos que no se aprecia la concurrencia de los presupuestos de prosperabilidad de la prejudicialidad penal dado que los hechos que son objeto de instrucción de la antedicha causa penal no fundamentan la pretensión civil que nos ocupa en este pleito como tampoco se aprecia que la decisión que se adopte en la jurisdicción penal vaya a tener una influencia decisiva en aquél. Para valorar la errónea apariencia de solvencia de la sociedad demandada en el momento de su salida a bolsa, que llevó a la parte actora a suscribir acciones de aquella y que por razón de su falta de fiabilidad interpone ahora demanda, no resulta preciso confirmar si los documentos que la sustentaron son penalmente falsos o falsificados, como tampoco resulta preciso comprobar una particular intencionalidad dolosa desde el punto de vista jurídico-penal en el órgano de administración societario de la compañía demandada que difundió públicamente dicha apariencia de solvencia. El enjuiciamiento de las pretensiones materiales, de naturaleza civil, deducidas en la demanda rectora de la que trae causa este procedimiento, no depende ni está condicionado por la eventual comisión de los hechos indiciariamente punibles que están siendo investigados, sino que dicho enjuiciamiento puede llevarse a efecto por este Juzgador al margen de dicho proceso de instrucción criminal y con independencia del desenlace procesal de éste. Por último, baste añadir a título ejemplificativo y por su preclaridad el fundamento jurídico segundo de la reciente Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, nº 105/2015, de 15 de abril, de la que ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan-Francisco Sancho

Frailes, en la que se enjuicia en un procedimiento idéntico al presente y en el que la sociedad demandada también había solicitado la suspensión de la tramitación de la causa por razón de prejudicialidad penal:

"(...) En el presente caso se pretende la nulidad del contrato de adquisición de acciones, de fecha 6 de julio de 2011 por vicio del consentimiento, error y dolo, de los contratantes, derivado de una inadecuada, falsa e insuficiente información por parte de la entidad financiera, y subsidiariamente, la resolución por incumplimiento de los deberes de lealtad, información y transparencia.

Se alega error en la suscripción de las acciones (F.J. Cuarto de la demanda, folios 16 y siguientes), conforme al art. 1.266 C.Civil , que tiene su causa en la ausencia o insuficiencia de la información que se suministra, dando lugar a que el cliente se represente una realidad distinta de la que resulta del contrato firmado.

La sentencia de instancia acoge la pretensión principal por existencia de error esencial relevante y excusable en el consentimiento.

Los hechos fundamentadores de las pretensiones ejercitadas (y la estimada), es decir, las integrantes de la causa de pedir, que identifican y sustentan las acciones ejercitadas no son las mismas que en proceso penal: prestación de un consentimiento contractual viciado por error en la solvencia de la entidad objeto de información al cliente (la publicitada y la no dada), lo cual no depende de la eventual comisión de un delito, correspondiente a la falsificación de unas cuentas anuales, pues el error puede surgir de una contabilidad equivocada, incompleta, mal elaborada desde una perspectiva contable, sin necesidad de que surja de una voluntad fraudulenta, típicamente punible.

Los actores no son parte en el procedimiento penal, ni han ejercitado acción alguna en el procedimiento penal, siendo las pretensiones, de ambos procedimientos, distintas.

Lo trascendente jurídicamente, por demás, es que los hechos denunciados o pretensiones deducidas en el procedimiento penal, como su fundamento, no son decisivos ni tienen una influencia determinante en el procedimiento civil.

En éste, ha de estarse a la prueba obrante en el mismo, a su propio acervo probatorio, limitado, lógicamente, al objeto de las pretensiones deducidas, singularmente, la información recibida por el cliente para la comercialización del producto litigioso; valorándose de acuerdo a las normas procesales civiles de apreciación y carga de la prueba, lo que debilita que, algún medio probatorio, como

el folleto informativo o las cuentas anuales, puedan coincidir con su aportación al procedimiento penal, con una finalidad y objeto distintos.

La existencia de error o dolo civil, conceptualmente, se funda en condiciones jurídicas distintas al dolo o culpa penal, de configuración legal típica y punible. Aquí, se trata, de enjuiciar una relación contractual concreta, delimitada por la causa de pedir integrante de la acción ejercitada, entre las partes contratantes -ex art. 1257 C. Civil -, no de responsabilidades personales en otro orden jurisdiccional. El pronunciamiento que sobre éstos pueda recaer, no impide ni condiciona el enjuiciamiento del objeto de este proceso civil, pues el consentimiento viciado por error o dolo civil no requiere necesariamente fundarse en la existencia de un delito, de falsedad o estafa, sino en otros hechos y condiciones que no rebasan el marco estrictamente civil.

Interesa si la entidad emisora incumplió su deber de proporcionar al inversor que adquiere las acciones una información veraz, suficiente y clara sobre su situación financiera y contable en el momento de la oferta pública de suscripción de acciones; lo cual, es independiente del resultado del procedimiento penal, si hubo una información indebida en la comercialización, concurriendo dolo o culpa civiles.

Tampoco puede desconocerse el derecho de la tutela judicial efectiva que tienen los actores a obtener una resolución sobre sus pretensiones en un tiempo razonable (no siendo partes ni ejercitando acción alguna en el procedimiento penal), conforme al art. 24 Constitución ; ni el principio de protección efectiva del consumidor, del art. 51 Constitución y Derecho Comunitario (...)"

A lo expuesto hay que añadir lo que ya ha fallado **nuestra Ilma. Audiencia Provincial, de la que se cita, a título ejemplificativo, entre otras, la Sentencia nº 126/2015, de 13 de julio, de la que ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a. María-Asunción Remirez Sainz de Murieta**, cuyo fundamento jurídico segundo dice que "(...) En este orden de cosas, la prejudicialidad penal es regulada con clara vocación restrictiva en el art. 40 la Ley de Enjuiciamiento Civil pues, conforme dispone dicho precepto en su apartado 2, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias, que pasa a describir, siendo preciso, en primer lugar, que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o alguno de los que fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso civil, y en segundo lugar es preciso, además, que la decisión del tribunal penal pueda tener no solo influencia, sino influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

Si el delito es falsedad documental y afecta a un documento decisivo para resolver el pleito civil, la suspensión se decreta desde el momento en que se tenga constancia de la causa penal, conforme dispone el art. 40.4 de la L.E.C. Si es otro delito, la suspensión se decreta cuando el procedimiento civil está pendiente sólo de sentencia, por virtud de lo dispuesto en el art. 40.3 del mismo texto Legal

Por su parte, el art. 114 de la LECr . dispone que, promovido juicio criminal en averiguación de un delito, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndose, si lo hubiese, en el estado en que se hallare, hasta el momento en que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

A la luz de lo expuesto, necesariamente debe concluirse que para considerar la existencia de prejudicialidad penal no solo se requiere la existencia de causa criminal referente a los mismos hechos que se han de dirimir en el pleito civil, sino además que resulte imprescindible aguardar a la resolución del Tribunal penal para la resolución del litigio civil, de manera que éste no pueda ser resuelto sin aquélla. Por tanto, si en el pleito civil existen datos suficientes para su resolución, y que puedan ser tenidos en consideración con independencia de la calificación que a los hechos enjuiciados se otorgue en el procedimiento penal, no se estaría en presencia de prejudicialidad que, no hay que olvidar, en tanto supone una crisis procesal, ha de interpretarse en sentido restrictivo, no pudiéndose obviar que, en relación con todo lo anteriormente expuesto, el dolo penal es independiente del dolo o culpa civil, y nada impide que éste último pueda existir, con independencia del dolo penal.

En el presente caso, se alega en la demanda que la información suministrada por la entidad demandada acerca de su situación de solvencia, al tiempo en que se produjo la oferta de suscripción de acciones, no se correspondía con la realidad, y que ello determinó un error en la parte demandante en cuanto a la esencia misma del producto que suscribía, error por tanto esencial, invencible y excusable, según se alega, y que determinaría la nulidad del negocio por la concurrencia de tal vicio de consentimiento.

En consecuencia, basta la valoración jurídico-civil del contenido de la información suministrada y, en su caso, de las omisiones cometidas por el personal de la demandada, para la resolución del presente litigio, sin que se aprecie necesario esperar a que en el proceso penal se determine, o no, la existencia de delito de falsedad en las cuentas. En definitiva, si la imagen de solvencia que se ofreció por parte de BANKIA en junio de 2011 no se correspondía con la realidad, conforme se alega en la demanda y es cuestión a dilucidar en este proceso, no es preciso que

exista un previo pronunciamiento penal que determine que, en su caso, ello fue constitutivo de delito, y que se debió a la falsedad de las cuentas de la entidad correspondientes al primer semestre de 2011 (estados financieros, en términos de la recurrente) pues, incluso prescindiendo de tal eventual conclusión, puede analizarse en este proceso si existió dolo civil, información inexacta o inveraz o sesgada y, con ello, las circunstancias determinantes del vicio de consentimiento que se alega en la demanda como determinante de la nulidad del negocio de que se trata.

En definitiva, para analizar si concurre o no responsabilidad de la demandada para producir el error de consentimiento alegado en la demanda, y acogido en la sentencia recurrida, no es necesario determinar si los documentos financieros fueron falsificados, o si se llevaron a cabo maquinaciones para engañar en el mercado, siendo por tanto irrelevante a estos efectos si hubo o no delito, pues lo decisivo es analizar si la información ofrecida en el folleto fue suficiente para satisfacer las exigencias del art. 27 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y 16 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre , por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988.

Como se ha dicho, estas normas exigen que la información permita a los inversores hacer una evaluación de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y de los derechos inherentes a tales valores, por lo que debe presentarse de forma fácilmente analizable y comprensible, sin que al inversor se le puedan oponer hechos no contenidos en la información, y para analizar si en este caso se cumplió tal exigencia (cuestión que entra dentro de la competencia estricta de la jurisdicción civil) en absoluto resulta preciso esperar a la resolución del procedimiento penal que se sigue en el Juzgado Central de Instrucción nº 4, por lo que la prejudicialidad penal, en los términos en que es planteada por la recurrente, debe ser rechazada, no procediendo por tanto en sede de apelación acordar la suspensión del presente procedimiento civil”.

SEGUNDO.- *Del enjuiciamiento de los hechos controvertidos de la presente litis y de la valoración del cuadro probatorio.*

El vicio de consentimiento que determina la falta de validez de un contrato halla su fundamento en la existencia de un error sobre lo que era el objeto mismo de contratación, lo que determinaría su nulidad conforme a los artículos 1.278 y 1.266 del Código Civil. Sobre este punto nos enseña la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 3 febrero de 1986 que “(...) es llano que se está en el caso de un error

recayendo sobre la sustancia, según la concepción clásica de Ulpiano, en el Digesto (Libro XVIII, Título 1, 9, 2), de "aliud pro alio", y más claramente aún sobre las condiciones (vistas las circunstancias) del contrato, que principalmente dieron motivo a que el demandante adquiriera a través del mismo la pala para destinarla a sus actividades de rebaje y nivelación de terrenos, destino que era la causa más que principal única, de la tal adquisición y para la cual es inexcusable conceptuar el alegado error como error relevante por recaer sobre la idoneidad misma del artefacto para el fin a que había de ser dedicado y para el cual efectivamente era adquirido, dato determinante para el comprador y, contemplando en sí mismo, base del negocio por ser éste inconcebible".

Así pues, el contrato sólo sería nulo si existió en la parte demandante un error sobre el mismo objeto y su idoneidad para el fin propio de la contratación. Uno de los elementos esenciales para que pueda entenderse que existe un error en el consentimiento es que no haya podido ser evitado mediante el empleo de una diligencia media teniendo en cuenta la condición de las personas. La excusabilidad implica que puedan trasladarse sobre el otro contratante las consecuencias del error que debe versar sobre las cualidades o condiciones existentes al tiempo del consentimiento. Uno de los motivos por los que suele apreciarse la excusabilidad del error es cuando la parte no afectada por el mismo estaba obligada a suministrar determinada información y no lo hace o lo hace de modo inadecuado lo que determina que se impute el error a quien hubiera tenido la posibilidad de eliminarlo a menor coste.

Tal como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de junio 2000, el error "debe de recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quién lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular" (STS 14 y 18 febrero 1994 y 11 mayo 1998).

En este caso, resulta notorio y por consiguiente exento de prueba ex artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el 20 de julio de 2011 se produjo la salida pública a Bolsa de "BANKIA, S.A." entidad cuyo accionista mayoritario era BANCO FINANCIERO Y DE AHORROS, mediante una oferta pública de suscripción. Y en esa oferta se entrega a los interesados el documento denominado "RESUMEN FOLLETO OPS BANKIA", aportado con la demanda, donde (página 3) se hace constar que

“BANKIA es la primera entidad financiera en términos de activos totales en España, con unos activos totales consolidados pro forma a 31 de diciembre de 2010 por importe de 292.188 millones de euros”. Tras una previa campaña publicitaria donde la demandada se presenta como una de las más importantes y sólidas entidades bancarias de nuestro país (hecho notorio), fruto de un proceso de integración de diversas entidades, en febrero de 2012 BANKIA remite comunicación a sus accionistas, donde les indica haber obtenido un beneficio de 309 millones de euros en el ejercicio 2011.

Sin embargo, lo cierto es que, bajo esta apariencia de liquidez y solvencia, la realidad era muy diferente. De hecho, la empresa "DELOITTE" que auditó las cuentas de "BANKIA, S.A." del año 2011, ha sido sancionada por el Instituto de Contabilidad y auditoría de cuentas (ICAC), por su falta de imparcialidad en esa salida a Bolsa. Del mismo modo, posteriormente "DELOITTE" se negó a suscribir y avalar dichas cuentas del 2011. Además, los hechos relevantes que se sucedieron entre noviembre y diciembre de 2011, tal y como se ha detallado en los hechos probados de esta resolución, ponen en evidencia que esa falsa apariencia de solvencia fue igualmente transmitida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) escasos días antes de que tuviera que ser intervenida por el FROB y se anunciase unas necesidades de tesorería fijadas en los 19.000 millones de euros. Finalmente, el 26 de diciembre de 2012 se acuerda una suscripción de capital por parte del FROB, valorada en 17.959 millones de euros.

Teniendo presente lo anterior, concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. En este sentido se considera plenamente clara y correcta la argumentación sostenida por las SAP Valencia, Sección 9ª, de 29 de diciembre de 2014 y 7 de enero de 2015, que resulta aquí aplicable en la medida en que se trata de un supuesto sustancialmente idéntico.

Como las citadas resoluciones de la Audiencia Provincial de Valencia recogen “No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones:

1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

2º) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal (Ley de Mercado de Valores) exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-milmillonarias.

3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Este es, además, el criterio mantenido por los Juzgados de Primera Instancia de la ciudad de Segovia, así como por este Juzgado, y es la *ratio decidendi* de las Sentencias dictadas por el Juzgados de Primera Instancia nº 97 de Madrid, de 1 de septiembre de 2014; el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Mataró, de 6 de junio del 2014; o la del Juzgado de 1ª Instancia de Alcalá de Henares de 22 de julio de 2014 o del número 27 de Valencia de 2 de febrero de 2015, número 2 de Oviedo de 7 de enero de 2015, o la del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Ávila de 11 de noviembre de 2014, que fue confirmada por la Audiencia Provincial de Ávila de 9 de febrero de 2015 que decía: "BANKIA no reflejaba la realidad en sus cuentas de 2011 ya que manifestó tener unos beneficios de 309 millones de Euros, cuando el 25 de Mayo de 2012 las cuentas fueron auditadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES dando un resultado negativo de 3.031 millones de euros en diciembre de 2011 y además igualmente es de destacar que conforme refleja el doc. nº 3 aportado en el Acto del juicio consistente en el informe emitido por el Banco de España sobre la materia titulada "Proceso de recapitalización y reestructuración bancaria" de fecha 28 de septiembre de 2012 consta en el apartado correspondiente

a necesidades de capital de los grupos bancarios analizados en el grupo BANKIA -BFA incluso en un escenario base -se entiende que el normal o no adverso- precisaría de 13.230 millones de euros”.

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de mayo de 2015, Sección 9ª, decía que con la información gravemente inexacta sobre su situación económica y sobre su solvencia indujo a la demandante a comprar unas acciones que, de haber conocido la realidad financiera no habría adquirido. “Un cambio tan sustancial en las cuentas anuales de 2011 en tan breve espacio de tiempo (menos de un año desde que salió a Bolsa, 20 de julio de 2011, hasta la reformulación de las cuentas de 2011 el 25 de mayo de 2012) no puede ser debido más que a la voluntad de ofrecer la realidad de lo que antes se ha ocultado deliberada o maliciosamente (...). Su obligación, de cara a su salida a Bolsa, era ofrecer «toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor ...» (artículo 27.1 de la LMV), siendo por ello responsable «de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto» (artículo 28.3 de la LMV)”.

En consecuencia, ha lugar a estimar íntegramente la demanda y a acordar, por las consideraciones expuestas, la aplicación de los artículos 1.278 y 1.266 en relación con el artículo 1.300 del Código Civil, lo que conlleva a estimar la acción de nulidad ejercitada respecto de la adquisición de las citadas acciones por la parte demandante el día 25 de julio de 2011, resultando innecesario analizar el planteamiento de la pretensión subsidiaria. Y los efectos de la nulidad son los que resultan de aplicar el artículo 1303 del Código Civil, debiendo la parte demandada devolver a la parte actora el valor económico de las acciones más los intereses legales correspondientes desde el día 25 de julio de 2011, y la parte actora reintegrar a la demandada las acciones más los dividendos en su caso obtenidos con sus intereses legales.

TERCERO.- *Del tratamiento de las costas procesales dimanantes de este procedimiento.*

Por lo que al capítulo de las costas procesales se refiere, el criterio objetivo del vencimiento establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que las mismas hayan de ser impuestas y en su totalidad a la parte demandada, y además habrán de ser impuestas con expresa declaración de

temeridad y mala fe a los efectos del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta que la reiteración de pleitos civiles de idéntico objeto en que se halla incurso la parte demandada le impiden ya alegar buena fe, máxime cuando la parte demandada ya no puede objetivamente desconocer cuál es el criterio de este Juzgado, que es el que mayoritariamente están observando los Juzgados y Tribunales en todo el Estado español, y a pesar de ello, amén del requerimiento previo hecho por la parte actora a la parte demandada obrante al documento número treinta y nueve de la demanda, la parte demandada ha optado por mantener su posición procesal, cuando bien pudo haber evitado la incoación, prosecución y celebración de este juicio, lo que produce un perjuicio económico efectivo para la parte demandante y para la Administración de Justicia, y dicho perjuicio económico habrá de ser soportado exclusivamente por la parte que lo ha causado. Este es precisamente el criterio que las partes contratantes, *mutatis mutandis*, ha fijado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el fundamento jurídico décimo de su reciente Sentencia nº 139/2015, de 25 de marzo.

IV.- FALLO

ESTIMO en cuanto al fondo la demanda interpuesta por la representación procesal de D^a. ***** y consecuencia:

1.- DECLARO la nulidad de la suscripción de acciones de la sociedad de capital demandada "BANKIA S.A." efectuada por D^a. *****, con efectos del día 25 de Julio de 2011, con restitución de prestaciones entre ambas partes, de modo que la sociedad demandada habrá de reintegrar a la parte actora la cantidad de 5.996,10 euros más los intereses legales desde la fecha de suscripción (25 de Julio de 2011); y la parte demandante habrá de reintegrar a la sociedad demandada las acciones adquiridas, más los dividendos brutos en su caso obtenidos y los intereses legales de estos últimos desde las fechas respectivas de cobro.

2.- CONDENO a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas procesales causadas en esta instancia, con expresa declaración de temeridad y mala fe a los efectos del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese en forma legal la presente resolución a las partes personadas en este procedimiento, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia en el plazo de veinte días hábiles, previa constitución y abono de las tasas y depósitos que en su caso resulten legalmente exigidos.



Inclúyase la presente resolución en el libro de Sentencias civiles poniendo en las actuaciones certificación de la misma.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en la primera instancia de la jurisdicción civil, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.